

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla, Atlantico.
E. S. D.**

Demandante: **FRANCISCO ZULUAGA GIRÓN**
Demandada: **ELKA JOHANA ESPEJERO ROVIRA**
Radicado: **08001311000920190044902**

REF. SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 2.023 NOTIFICADO EN ESTADO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2.023.

TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del demandante respetuosamente acudo a usted a fin de sustentar el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, y atendiendo la sentencia de fecha 24 de julio de 2.023, mediante la cual se resuelve:

- "1. Aprobar el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, elaborado por el Auxiliar de la Justicia, Doctor José María Castro García, dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que, en su momento hubo, entre los señores Francisco Zuluaga Girón y Elka Johana Espejero Rovira; con lo cual se entiende liquidada dicha sociedad
- 2º. Inscribir el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, así como la sentencia que lo aprueba, en la oficina correspondiente respecto de bienes que sean objeto de registro. Por Secretaría, comuníquese.
- 3º. Levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior del proceso. Por Secretaría, comuníquese.
- 4º. Protocolizar el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, así como la presente sentencia, en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla. Por Secretaría, comuníquese".

DICHO RECURSO DE APELACIÓN, encuentra su sustento atendiendo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia no se nos corrió traslado a las partes por parte de esta agencia, como por parte del Dr. Jesus Castro por lo que lo anterior podría llevar a una causal de nulidad dentro del proceso.

Ahora bien entrando a revisar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, tenemos que este desconoce el auto de fecha 14 de julio de 2.023, mediante el cual el JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, dispuso:

- "1. Impartir aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados al interior de este proceso.**
- 2. Instar al Auxiliar de la Justicia Jesús María Castro García, para que, en un término no mayor a cinco (5) días, rehaga la Partición y adjudicación de bienes".**

Al respecto se tiene que en el inventario adicional se relacionó el siguiente pasivo social:

PRIMERA PARTIDA: Compensación a cargo de la sociedad conyugal y a favor del sr. FRANCISCO ZULUAGA, correspondiente al valor del vehículo CAMIONETA NISSAN, modelo 2015, blanco, con placas WGP 231, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00).

Los cuales se cancelaron con recursos propios de mi representado, discriminados así :

- A. Avance en Efectivo del día 4 de abril de 2016 con Tarjeta de Crédito American Express a nombre del demandante FRANCISCO ZULUAGA, por valor de \$12.000.000.
- B. Avance en Efectivo del día 7 de abril de 2016 con Tarjeta de Crédito Bancolombia a nombre del demandante FRANCISCO ZULUAGA, por valor de \$10.000.000.
- C. Extracto del Banco Falabella a cargo del demandante FRANCISCO ZULUAGA, que evidencia tres avances por valor de \$15.300.000 (Días 8, 11 y 14 de abril de 2016).
- D. Efectivo \$2.700.000.

TOTAL, PASIVO SOCIAL INTERNO: CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$40.000.000,00 MCTE).

Así las cosas tenemos que si bien el auxiliar de la justicia incluyó el activo del inventario adicional, no incluyó el pasivo interno de la sociedad, el cual fue aprobado por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en auto de fecha 14 de julio de 2.023.

EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, al momento de revisar el trabajo de partición y de dictar sentencia impartiendo su aprobación desconoce su decisión anterior (auto de fecha 14 de julio de 2.023), razón por la cual se eleva el presente recurso al considerar que de fondo esta agencia OMITIÓ incluir dicha partida, lo cual se configuraría en un perjuicio para mi representado.

Por lo antes expuesto debe esta agencia CONCEDER EL PRESENTE RECURSO, de conformidad con el Artículo 322 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo: a.juridica.2010@gmail.com Teléfono: 314 593 6224.

De usted,

TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.129.537.297 de Barranquilla
T.P. No 191.493 del C. S. de la Judicatura.